

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE:	TRIJEZ-JDC-198/2016
ACTOR:	JOSÉ ROQUE ÁVILA REVELES
AUTORIDAD RESPONSABLE:	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS
MAGISTRADO PONENTE:	JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ
SECRETARIOS:	CARLOS CHAVARRÍA CUEVAS Y ALAN GUEVARA DÁVILA

Guadalupe, Zacatecas, a dos de julio de dos mil dieciséis.

Sentencia que se dicta en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, planteado por José Roque Ávila Reveles, en contra del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas,¹ mediante el que impugna la entrega de constancia de asignación al ciudadano Armando Viramontes Navarro como regidor propietario número tres por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática en el ayuntamiento de Villanueva, Zacatecas, por considerarlo inelegible para desempeñar dicho cargo.

1. Antecedentes.

1.1. Expedición de convocatoria. El día treinta de noviembre de dos mil quince, el *Consejo General*, mediante acuerdo ACG-IEEZ-066/VI/2015, aprobó la expedición de la convocatoria dirigida a los partidos políticos y coaliciones para renovar los ayuntamientos de los 58 municipios del estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2016-2018.

1.2. Registros. El periodo que comprende del trece al veintisiete de marzo de dos mil dieciséis,² se fijó como plazo para que los partidos políticos presentaran entre otras, las listas de regidores(as) por el

¹ En adelante: *Consejo General/ autoridad responsable*.

² Todas las fechas corresponden al año 2016, excepto que sea expresada diferente data.

principio de representación proporcional para integrar los ayuntamientos de los 58 municipios que integran el Estado.

1.3. Procedencia de registros. El dos de abril siguiente, el *Consejo General*, mediante resolución RCG-IEEZ-037/VI/2016, aprobó la procedencia del registro de regidores por el principio de representación proporcional, entre otros, el que corresponde al Partido de la Revolución Democrática.

1.4. Jornada electoral. El cinco de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos de elección popular, a los integrantes de los 58 ayuntamientos que conforman el Estado.

1.5. Cómputo Estatal. El doce de junio siguiente, la *autoridad responsable*, emitió el acuerdo ACG-IEEZ-073/VI/2016 por el que se aprobó el cómputo estatal de la elección de Regidores por el principio de representación proporcional, se declara su validez y se asignan a los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social, así como a las candidaturas independientes, las regidurías que por este principio les corresponden de acuerdo a la votación obtenida por cada uno de ellos, en el proceso electoral 2015-2016 y se expidieron las constancias de asignación respectivas. En lo que respecta al municipio de Villanueva, Zacatecas, determinó asignar al Partido de la Revolución Democrática, tres regidurías correspondiendo la número tres de la lista al ciudadano Armando Viramontes Navarro.

2. Juicio de Nulidad Electoral

2.1. Presentación de la impugnación. El dieciséis de junio, el ciudadano José Roque Ávila Reveles, suplente de regidor número 3 de representación proporcional de la lista que presentó el Partido de la

Revolución Democrática, inconforme en lo que se refiere a la asignación en el ayuntamiento de Villanueva, Zacatecas, presentó juicio de nulidad electoral.

2.2. Publicitación en estrados. Oportunamente se publicó mediante cédula en los estrados del Instituto Electoral local por un lapso de setenta y dos horas el juicio de nulidad interpuesto, a efecto de dar a conocer a la ciudadanía en general la recepción del mismo, para que de ser el caso comparecieran ante la autoridad administrativa con el carácter de terceros interesados a promover lo que a su derecho corresponda.

2.3. Remisión de expediente al Tribunal. El órgano señalado como responsable, el veinte siguiente, remitió a esta autoridad jurisdiccional el expediente respectivo, junto con el informe circunstanciado y demás constancias que lo conforman.

2.4. Radicación y turno a Ponencia. Mediante acuerdo pronunciado el día veinte de junio, el Presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente TRIJEZ-JNE-033/2016 y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Antonio Rincón González, para su debida sustanciación.

2.5. Reencauzamiento. El veintiuno siguiente, mediante acuerdo plenario, se decretó la improcedencia de la vía y se reencauzó el señalado juicio de nulidad a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, registrándose con la clave TRIJEZ-JDC-198/2016.

2.6. Turno. Una vez realizado lo anterior, mediante acuerdo pronunciado el mismo veintiuno de junio, el Presidente de este Tribunal acordó turnar el expediente TRIJEZ-JDC-198/2016 a la ponencia del Magistrado José Antonio Rincón González, para su debida sustanciación.

2.7. Requerimiento. Por auto del veintiuno de junio, se requirió al H. ayuntamiento de Villanueva, Zacatecas, diversa documentación necesaria para la integración y resolución del medio de impugnación.

2.8. Inspección Judicial. En auto de fecha veinticinco de junio, se acordó tener por recibida la documentación requerida y se ordenó practicar una inspección judicial en el ayuntamiento de Villanueva, Zacatecas, misma que se practicó el veintisiete siguiente.

2.9. Auto de Admisión y cierre de Instrucción. Por acuerdo dictado el día uno de julio, el Magistrado Instructor, admitió a trámite el juicio y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción del mismo, quedando los autos en estado de resolución

3. CONSIDERANDOS

3.1 Competencia. El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, es competente para conocer y resolver el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en términos de lo dispuesto por el artículo, 8, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas,³ y 6, fracciones I y VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3.2 Procedencia. El juicio ciudadano fue presentado conforme a los requisitos establecidos por los artículos 12 y 13 de la *Ley de medios*.

3.3 Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser su examen preferente y de orden público, previo al análisis del estudio del fondo, este Tribunal debe verificar de oficio si se demuestra o se hace valer alguna causal de improcedencia.

³ En lo sucesivo: *Ley de medios*.

En el caso no se advierte que la autoridad responsable haya hecho valer causales de improcedencia, y tampoco del análisis oficioso, se desprende alguna que deba ser motivo de atención.

4. Estudio y decisión de la cuestión planteada.

4.1. Planteamiento del problema.

De acuerdo a la exposición de hechos y al apartado que denomina de agravio único, resulta adecuado puntualizar el planteamiento del problema con base en lo siguiente:

En seguimiento a lo que se sustenta en la jurisprudencia 3/2000, identificada con el rubro "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**",⁴ este Tribunal Electoral se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la parte actora, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos planteados.

En el escrito de demanda, se inconforma tanto de la validez de la elección como de la entrega de constancia de asignación de regidor número 3 por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento de Villanueva, Zacatecas, sin embargo, del examen del escrito, sólo se logra apreciar que la molestia se refiere únicamente a la entrega de la constancia de asignación, sin que se advierta en ninguna parte argumentos dirigidos a desvirtuar la validez de la elección, por lo que se determina que el agravio es solamente con relación a la entrega de dicha constancia. Lo anterior, encuentra fundamento en la jurisprudencia 4/99 de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL**

⁴ Visible en las páginas 122 y 123 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1.

OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.⁵

5. Cuestión jurídica a resolver.

Decidir si el ciudadano Armando Viramontes Navarro es inelegible para el cargo de regidor del ayuntamiento de Villanueva, Zacatecas, al incumplir con el requisito contemplado en el numeral 1, fracción V, del artículo 14 de la ley Electoral, y con base en ello confirmar o revocar el otorgamiento de la constancia de asignación expedida a su favor.

6. Decisión jurídica.

6.1. Armando Viramontes Navarro, cumple con el requisito de elegibilidad que se cuestiona para ocupar el cargo de regidor por el principio de representación proporcional.

a) Objeto de la separación del cargo para satisfacer la elegibilidad.

Los principios de equidad e igualdad, son pilares fundamentales en toda contienda electoral, tan es así, que los consagra la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41.

El numeral 1, fracción V, del artículo 14 de la ley electoral del estado de Zacatecas, señala como uno de los requisitos de elegibilidad para la elección e integración de los ayuntamientos del Estado lo que sigue:

“ARTÍCULO 14

1. Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor del Ayuntamiento se requiere:

I a V.....

V. No desempeñar cargo público con función de autoridad alguna de la federación, estado o municipio, secretario, subsecretario y director,

⁵ Consultable en la compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, volumen 1, página 445.

encargados del despacho o equivalentes, de acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes del día de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de Tesorero Municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido aprobada por el Cabildo;”

VI a XII.....

De la fracción transcrita, podemos deducir que el fin de la norma de establecer la prohibición a determinados ciudadanos para ser electos, obedece a evitar que quienes ostenten cargos públicos con funciones de mando y decisión, y en su caso, recursos financieros bajo su disposición, no puedan influir mediante el uso indebido de su posición y de esos recursos, en la toma de decisiones del electorado, lo que implica esto, inequidad en la contienda constitucional.

Consecuentemente, es imperioso que determinados funcionarios que aspiren a ser postulados a algún cargo de elección popular, deban separarse del cargo noventa días antes del día de la jornada electoral, a fin de desterrar todo viso de influencia en la voluntad del votante con la posible utilización de la posición que ostentan.

b) Análisis de las pruebas que demuestran que Armando Viramontes Navarro no ha ejercido el cargo de Secretario de Gobierno Municipal del ayuntamiento de Villanueva, Zacatecas.

Al confrontar las pruebas allegadas al juicio, prevalecen por su origen indubitable y su contenido, aquellas que indican que Armando Viramontes Navarro desde el mes de marzo del año que corre y aun a la fecha no tiene el cargo de Secretario de Gobierno del municipio de Villanueva, Zacatecas y por tanto se desdibuja la causa de pedir del actor del juicio ciudadano, de modo que no queda demostrada la inelegibilidad denunciada.

A esa decisión se llega por esto:

El propio oficio datado el veintitrés de junio, del ciudadano presidente municipal de Villanueva, Zacatecas, mediante el que pretendió cumplir con el requerimiento que se le hizo, que valga decirlo incurre en contradicciones, finalmente lo que se rescata como autentico porque así lo confirman los más importantes documentos oficiales del ayuntamiento, como son las actas de sesión de cabildo donde se recogen las decisiones de ese cuerpo edilicio, es que contra lo que se afirma en la demanda ciudadana, Armando Viramontes Navarro no ejerce como secretario de gobierno.

El maestro Miguel Ángel Torres Rosales en unos pasajes del citado oficio dice:

*“En fecha 3 de mayo de la presente anualidad, el citado licenciado Viramontes Navarro, presentó escrito dirigido al Presidente Municipal Suplente de Villanueva, Zacatecas, Lic. Zayd Antonio Hazel Torres Carrillo, en el que le indica que a partir de la fecha antes señalada deja de ejercer su **LICENCIA** que fue concedida, para reincorporarse al cargo de Secretario de Gobierno Municipal, donde ha ejercido el cargo hasta la fecha.”*

“En sesión extraordinario de fecha 15 de abril del año en curso, se hizo del conocimiento del cabildo en pleno, de la Licencia del C. Lic. Armando Viramontes Navarro, por lo que a propuesta de una terna, como lo marca la Ley Orgánica del Municipio, presentada por el C. Lic. Zayd Antonio Hazel Torres Carrillo, presidente municipal interino, se designó a C Macedonia Enciso Vázquez, como Secretaria de Gobierno Municipal de Villanueva, Zacatecas, para cubrir la licencia de quien se desempeña como tal.”

“Por ultimo le informo que las copias que se anexan al presente oficio, para dar cumplimiento al requerimiento hecho por el H. Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, fueron certificadas por el

suscrito en su carácter de Presidente Municipal, pues el Secretario –que es el demandado- y la Sindica Municipal se negaron a hacerlo.”

Los fragmentos copiados, son prueba clara de las contradicciones en que se pone acento, pues si bien señala que Armando Viramontes Navarro pidió licencia, luego dice que ha ejercido el cargo hasta la fecha -que es el veintitrés de junio-, pero más adelante sostiene que el quince de abril se nombró a Macedonia Enciso Vázquez para sustituir a Armando Viramontes Navarro, y por último el veintisiete de junio, día de la diligencia, sucede que quien ejerce como secretario es Juan Vera Flores.

Independientemente de lo anterior, la prueba contundente y que contradice abiertamente la afirmación del actor y algunas de las manifestaciones del ciudadano presidente municipal, lo constituye la inspección judicial practicada el día veintisiete de junio, ocasión en la que se dio fe de la existencia de un acta relativa a la sesión del cabildo de Villanueva, Zacatecas de quince de abril del año que corre, de la que se transcribe lo siguiente: *“A la brevedad me permito si los regidores disponen de ello, pasar al punto número tres del orden del día, mismo que es el nombramiento de los titulares de la Secretaría de Gobierno Municipal y de Registro civil, esto en función de que quien fungía como titular de la Secretaria el Lic. Armando Viramontes Navarro, el día 5 de marzo a las 19:00 hrs. Me solicito una licencia por tiempo indefinido y a raíz de esta situación llevamos ya **más de un mes sin Secretario de Gobierno Municipal**, es una situación que han notado varios de los compañeros y la misma sindica municipal y gente externa de allá del Gobierno del estado, entonces es de suma importancia que el día de hoy se nombrara al Secretario de Gobierno si me lo permiten.”*

El documento donde se hizo constar la sesión de que se da cuenta, del que se obtuvo copia auténtica de su matriz, fue proporcionado por el propio presidente municipal.

El valor probatorio que alcanza esa probanza es pleno, con fundamento en el artículo 18, fracción III, de la *Ley de medios*, puesto que constan los hechos de manera fehaciente en un documento público relativo a una sesión de la máxima autoridad del ayuntamiento, como es el cabildo, de acuerdo con el artículo 41 de la Ley Orgánica del Municipio.

En la sesión de cabildo indicada queda evidenciado con toda nitidez que el cuerpo edilicio tiene en esa fecha urgencia de contar con el secretario del Ayuntamiento, tanto que, el en ese tiempo Presidente Municipal, Zaid Antonio Hazel Torres Carrillo recuerda a los regidores que; *“el día 5 de marzo a las 19:00 hrs. me solicitó una licencia por tiempo indefinido y a raíz de esta situación llevamos **ya más de un mes sin Secretario de Gobierno Municipal,...**”*, para luego proceder a nombrar para ese cargo a la ciudadana Macedonia Enciso Vázquez.

La información que destaca el Presidente municipal en la citada sesión de cabildo, para urgir a sus pares a designar a un secretario de gobierno, aniquila la versión del actor pues ante el pleno de regidores:

- I. Da cuenta de que en virtud a la licencia que tiene desde el cinco de marzo de este año, no se cuenta con ese funcionario.
- II. Acentúa que el ayuntamiento tiene más de un mes sin secretario, lo que confirma que se separó desde el cinco de marzo de la presente anualidad, hecho esta además no controvertido por el actor.
- III. El apremio para cubrir la vacante de Secretario, finalmente tiene eco en los ediles que designan a Macedonia Enciso Vázquez, quien legítimamente, debe suponerse, entró a ejercer el cargo y no se reincorporó Armando Viramontes Navarro, quien seguía separado del mismo y por tanto sin impedimento legal para participar como candidato a regidor en la contienda del proceso

electoral que el día cinco de junio cumplió otra de sus etapas, como lo es la referente a la jornada electoral.

En la propia fecha en que se realizó la inspección, quien fungía como secretario del Ayuntamiento era Juan Vera Flores, que ese mismo día estaba siendo nombrado dentro de la sesión de cabildo que se estaba llevando a cabo a la par de la inspección judicial que se realizaba, esto a decir del ciudadano Miguel Ángel Torres Rosales, Presidente Municipal de Villanueva, Zacatecas.

Dichas probanzas demuestran categóricamente que desde el mes de marzo Armando Viramonte Navarro no funge como Secretario del Ayuntamiento de Villanueva, Zacatecas y por tanto no existe la causa de inelegibilidad que refiere el señor José Roque Ávila Reveles, electo como suplente en la regiduría por el principio de representación proporcional donde es propietario el primero, postulados ambos por el Partido de la Revolución Democrática en el número tres de la lista, según los resultados de los comicios celebrados el pasado día cinco y la asignación de asientos de regidores que para ese Ayuntamiento realizó la autoridad administrativa electoral en el acuerdo ACG-IEEZ-073/VI/2016, de fecha doce de junio del presente año.

Las pruebas allegadas que conspiran contra las calibradas en los párrafos anteriores con pretensión justamente de probar lo contrario a aquéllas y en línea con la proposición de hechos de la demanda ciudadana de que Armando Viramontes Navarro resulta inelegible porque se reincorporó en el tiempo legal prohibido como Secretario del ayuntamiento del tantas veces citado municipio, lo cual le impedía participar en la contienda para el puesto de regidor por el que fue postulado por la formación política del Partido de la Revolución Democrática al incluirlo en el número tres de la lista de regidores por el principio de representación proporcional, por las características que

presentan se quedan en el terreno de un mero indicio que es destruido por las probanzas de fuerte solidez apreciadas en párrafos anteriores.

Se llega a esa decisión, porque los documentos que se aportan para demostrar que en el tiempo prohibido Armando Viramontes Navarro, ejercía el cargo de Secretario del ayuntamiento de Villanueva, Zacatecas son copias fotostáticas simples, ninguna auténtica y si bien algunas aparecen certificadas, esta calidad no merece ninguna estima probatoria desde el momento en que quien realizó esa labor carece de competencia legal para ello, como lo es el presidente municipal, el que incluso en el oficio que dirigió al magistrado instructor, da razón, desde luego legalmente inaceptable, del por qué ejerció una función que está fuera de las atribuciones que la ley le confiere y que son las únicas y no otras que puede ejercer, con la sanción de que si se realizan ninguna relevancia jurídica en un juicio pueden tener. Además, el principio que rige para las autoridades es aquel que dice que estas solo pueden hacer lo que la ley les permita u ordena.

En efecto, la atribución para certificar documentos corresponde al Secretario de Gobierno Municipal de acuerdo al artículo 92, fracción VIII y al Tesorero en cuanto a los documentos a su cuidado, de conformidad al 96, fracción XVIII, y no al presidente municipal.

La copia simple de un escrito de tres de mayo de este año dirigido al Presidente Municipal de Villanueva, Zacatecas que tiene en el nombre de quien lo dirige, el del licenciado Armando Viramontes Navarro, aun cuando alcanzara la categoría de indicio, esta únicamente sería para inferir la intención de Viramontes Navarro de regresar al cargo de Secretario de Gobierno del municipio indicado, pero es ineficaz para demostrar que en los meses de abril y mayo ejercía dicho cargo, más aún cuando las propias actas de cabildo muestran que no se ha

reincorporado desde que se separó el cinco de marzo de este año, y que otras personas han ejercido dicha función.

Ni siquiera a juicio de este Tribunal, las copias simples de los recibos de nómina de los periodos 3 al 15 y del 16 al 30, ambos del mes de mayo de este año, de Armando Viramontes Navarro, desestiman lo que las pruebas auténticas muestran.

Lo importante para el caso y que es lo esencial, reside en que lejos de que exista una prueba fehaciente que demuestre que Armando Viramontes Navarro haya ejercido el cargo de Secretario del ayuntamiento, lo que hay, es que las propias actas de cabildo evidencian que en un tiempo no hubo secretario y del quince de abril para acá ese órgano de gobierno ha nombrado a Macedonia Enciso Vázquez y Juan Vera Flores.

c) No puede exigirse mayor fundamentación y motivación a la autoridad administrativa al dictar el acuerdo ACG-IEEZ-073/VI/2016.

No se desconoce que la parte actora señala dentro de los argumentos vertidos en su escrito, una indebida fundamentación y motivación de la responsable en el acuerdo ACG-IEEZ-073/VI/2016, al declarar la elegibilidad de Armando Viramontes Navarro y asignarlo como regidor, lo que es inatendible

La autoridad responsable no tenía la obligación de allegarse de probanzas para declarar elegible o inelegible a Armando Viramontes Navarro al estar frente a una hipótesis de carácter negativa y además no tener prueba en contrario, pues sólo recibe la solicitud de registro de la lista plurinominal de candidaturas para contender en la integración de los ayuntamientos, revisa que las solicitudes de registro de los candidatos cumplieran con los requisitos previstos en la norma, de modo que en la etapa de registro de las candidaturas, sus facultades y funciones, se

circunscribe a recibir de los partidos políticos la solicitud de registro a través de sus dirigencias estatales exclusivamente y determinar que aquellas cumplan con lo previsto en los artículos 147 y 148 de la Ley de la materia.

En la nueva fase del proceso electoral de donde emana el acto reclamado, si bien se revisan requisitos de elegibilidad en cuanto a la separación del cargo de los candidatos, si no hay prueba en contrario subsiste el hecho negativo apuntado.

De esa forma, si la autoridad administrativa no tuvo elementos para desvirtuar el hecho negativo consistente en que durante el tiempo que la ley prohíbe, Armando Viramontes Navarro no desempeñaba el cargo público de Secretario del ayuntamiento, no puede exigírsele mayor fundamentación y motivación, pues es a la parte interesada a la que le corresponde, en su caso, destruir la negativa apuntada.

Quien polemiza la cuestión de elegibilidad en la etapa de asignación de regidores, reciente carga de prueba para demostrar un hecho positivo, cual viene a ser que el electo resulte inelegible para ejercer un cargo público.

En conclusión, lo que procede es confirmar el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

6. RESOLUTIVO

ÚNICO: Se confirma la entrega de la constancia de asignación a Armando Viramontes Navarro, como regidor por el principio de representación proporcional propietario número 3, del municipio de Villanueva, Zacatecas, por el Partido de la Revolución Democrática.

Notifíquese como corresponda y hecho lo anterior archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, integrado por las señoras Magistradas **HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ** y **NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN** y señores Magistrados **JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ** (Presidente), **ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ**, y **JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ**, siendo ponente el último de los nombrados, mediante sentencia aprobada en sesión pública celebrada el día dos de julio de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales con asistencia de la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.-**DOY FE.-**

MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

MAGISTRADA

**HILDA LORENA ANAYA
ÁLVAREZ**

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA
CONTRERAS MAGADÁN**

MAGISTRADO

**ESAÚL CASTRO
HERNÁNDEZ**

MAGISTRADO

**JOSÉ ANTONIO RINCÓN
GONZÁLEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ROCÍO POSADAS RAMÍREZ